

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós. A Despacho estas diligencias para informar que la vinculada Interconexión Eléctrica S.A. ISA, dio contestación a la demanda, manifestando no oponerse a las pretensiones de la demandante.

La Oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma, Caldas, manifiesta que no ha inscrito la demanda en razón a que el interesado no ha cancelado los derechos del registro.

La parte demandante solicita se vincule a 11 personas como litisconsortes de quienes allegó registros civiles para probar el parentesco de éstos con la titular inscrita sobre el predio objeto de la imposición de servidumbre, como herederos determinados. Solicitó, así mismo impulso procesal.

Mediante interlocutorio del 05 de mayo de 2022, se había requerido a la actora, recaudar la información necesaria para que la Sociedad demandante adelantara las gestiones pertinentes para lograr la notificación de todos los herederos determinados de la causante Rosa Elena Bohórquez y para que procediera al pago de los derechos de registro. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2021-00061-00
Proceso:	Verbal de Imposición de Servidumbre
Auto:	Interlocutorio No. 568-2022
Demandante:	Sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. - E.S.P.
Demandados:	Herederos indeterminados de la señora Rosa Elena Bohórquez García o Elena Bohórquez de Salazar Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.) José Gustavo Salazar Bohórquez

OBJETO

Mediante la presente providencia, se dispone a resolver respecto de lo planteado en la constancia precedente, dentro del PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA CON OCUPACIÓN PERMANENTE, promovida por la Sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ROSA ELENA BOHÓRQUEZ GARCÍA O ELENA BOHÓRQUEZ DE SALAZAR, por lo que,

SE CONSIDERA:

1. Conforme se dispuso en actuaciones anteriores, para ameritar la vinculación de *litis consorcio* necesarios, este juzgado requirió a la parte demandante, para que adelantara las gestiones pertinentes, con el fin lograr la notificación de todos los herederos determinados de la causante. Al efecto allegó documentación, con la que pretende probar el parentesco de

quienes anuncia como herederos determinados de la titular inscrita en el predio que es objeto de esta *litis*, en la cual relaciona:

El Registro de defunción de Fabio Antonio Salazar Bohórquez, con indicativo serial No. 325696.

El registro de defunción de José Gilberto Salazar Bohórquez con indicativo serial No. 05857112.

El registro de defunción de José Ignacio Salazar Bohórquez, con indicativo serial No. 04408735.

El registro de defunción de María Ester Salazar Bohórquez, con indicativo serial No. 06145189.

El Registro civil de matrimonio de José Leónidas Salazar Naranjo y Rosa Elena Bohórquez García, con indicativo serial N° 03819843.

El registro civil de Nacimiento de Adriana María Montoya, con indicativo serial No. 21872056. (Hija de María Ester).

Registro civil de nacimiento de Ana María Salazar Martínez, con indicativo serial No. 19326582 (hija de José Ignacio Salazar).

Registro de nacimiento de Ana Rosa Salazar Bohórquez, con indicativo serial No. 27301289.

Documento ilegible, que podría tratarse de Darío Salazar Martínez.

Registro de nacimiento de Fabio Antonio Salazar Bohórquez, con indicativo serial, No. 3020342.

Registro de nacimiento de José Gilberto Salazar Bohórquez, anotado al folio 539 del Tomo 36.

Registro civil de nacimiento de Fabio Antonio Salazar López, con indicativo serial N°35275794. (hijo de José Gilberto Salazar B.)

Registro civil de nacimiento de José Gilberto Salazar López (hijo de José Gilberto Salazar Bohórquez).

Registro de nacimiento de José Gustavo Salazar Bohórquez, con indicativo serial 5662139.

Registro de nacimiento de José Ignacio Salazar, inscrito al folio 126, de tomo (ilegible).

Registro civil de nacimiento de Juan Pablo Salazar López con indicativo serial N° 35919305.

Registro de nacimiento de María Elena Salazar Bohórquez, con indicativo serial N° 15550041.

Registro de nacimiento de María Ester Salazar Bohórquez, con indicativo serial N° 10474228.

Registro de nacimiento de Mario de Jesús Salazar Bohórquez, con indicativo serial N°3662418.

Nombre	Identificación	Contacto
Ana Rosa Salazar Bohórquez	31.264.737	3146150948
José Gilberto Salazar López	1.061.624.575	3116779528
Fabio Antonio Salazar López	1.060.506.058	3213232609
Juan Pablo Salazar López	1.060.506.471	3204765848
María Elena Salazar Bohórquez	25.080.719	Barrio Renán Barco, Palestina
Mario de Jesús Salazar Bohórquez	9.920.917	
José Gustavo Salazar Bohórquez	9.920.924	Finca La Linda, vereda Alto Arauca
Darío Salazar Martínez	Desconocido	Desconocido
Ana María Salazar Martínez	1.053.773.634	anamariakiss06@gmail.com
José Leónidas Salazar Naranjo	4.480.641	Finca La Linda, vereda Alto Arauca
Germán Darío Salazar Martínez	1.061.624.502	Desconocido
Adriana María Montoya Salazar	Desconocido	Vereda Alto de Arauca, Risaralda

En este evento la parte activa ha desplegado acciones con las que, efectivamente, anuncia al juzgado, quiénes pueden ser los *litis consortes*, sin embargo, el requerimiento efectuado por este Despacho estaba dirigido a la citación y notificación de la demanda, a esas personas que de alguna u otra forma son señalados para comparecer al proceso conforme las condiciones del Art. 61 del C.G.P.¹.

2. Es propio determinar que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, inclusive sin que se hayan efectuado los pagos correspondientes a la inscripción de la demanda, como lo ha hecho saber el señor Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Anserma, Caldas.

No es por tanto propicio acceder a la petición de la parte activa de impulsar el proceso, cuando es su omisión la que ha determinado la parálisis del trámite procesal.

Ahora bien, entendiéndose que la normatividad relativa a la adopción de las medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales (Ley 2213 de junio de 2022), se tiene como complemento a la relacionada con el tema, aún activa en el Código General del Proceso, procederá por tanto el agotamiento de la diligencia de la notificación personal de los litis consortes señalados, a cargo de la parte interesada, como se desarrolla en el Art. 291 del CGP².

¹ Código General del Proceso

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

² Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede

Mientras se formaliza la vinculación de los litis consortes reseñados y se provee el pago de los derechos de inscripción, se suspende el proceso, conforme lo indicado en el inciso segundo del art. 61 del CGP.

Deberá, la parte activa proveerse de Documento legible, que podría tratarse del Registro civil de Nacimiento del señor Darío Salazar Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de Diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.



Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff69ff5afc5f4227f361ff88baaf89735cd3fdaaa3e4fc4e020664f2ef40122**

Documento generado en 19/12/2022 06:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>